Sincelejo (Sucre), agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00186-00**
Demandante:	**CLEMENTE PATRÓN PARRA Y OTROS**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE**
Asunto:	**RECHAZO DEMANDA – NO SUBSANA**

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado rechazar la demanda, presentada por los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (Sucre), para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala "*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

III. CASO CONCRETO.

Los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, por intermedio de apoderado judicial promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (Sucre), pretendiendo en primer lugar el reconocimiento y pago de los honorarios como concejal no cancelados que corresponde al periodo 2008 al 2011; igualmente se solicitó

declarra la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la no respuesta a las peticiones elevada ante el municipio.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 25 de julio de 2018, el Juzgado con fundamento en los hechos expuesto en la demanda, las pretensiones y el grupo demandante ordenó la presentación de la demanda de forma separada, de igual forma se anunció que la misma debía ser subsanada, otorgando para ello un término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencias de su desatención.

No obstante, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia que inadmitió la demanda, transcurrió el termino concedido de diez (10) días, sin que la parte demandante presentara escrito para corregir los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por Los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (Sucre) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3° ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs